

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de 2020

Proceso No 2020-0525

La copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL KANDINISKY P.H., actuando por medio de apoderado judicial, acude ante la jurisdicción a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero por concepto de unas sumas de dineros presuntamente representadas en certificación de expensas de administración.

Ahora, nótese que de las documentales adosadas que se allegan, no se aprecia el contrato de arrendamiento original o algún otro documento que se pueda tener como título ejecutivo que represente plena prueba contra el deudor.

Por lo tanto, al no reunir los elementos contemplados en la norma especial para este tipo de asuntos, no puede hablarse de la existencia de un título ejecutivo por no concurrir los elementos que lo componen al tenor del artículo 422 del C.G.P., como tampoco de la exigibilidad de la cláusula penal que se pretende argumentando el incumplimiento del extremo pasivo en el no pago de la mencionada factura de servicio público.

*Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subraya del despacho)*

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados del artículo 422 del C.G.P., sin entrar a calificar la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, resuelve.

Negar la orden de pago solicitada y se dispondrá la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



ALBA YULIETH GALINDO ALVARADO  
JUEZ

JUZGADO 23 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR  
ANOTACION EN ESTADO No. 24 HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE  
2020 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

ANA MILENA BULLA ANGULO  
SECRETARIA